



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 070-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0052-15-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 21 de diciembre de 2015, el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó acción de incumplimiento en relación con la sentencia expedida el 12 de marzo del 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 4664-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 21 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción de incumplimiento N.º 0052-15-IS, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2016 del 6 de enero de 2016, el secretario general, de conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 6 de enero de 2016, remitió el caso N.º 0052-15-IS a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 29 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento de sentencia interpuesta por el legitimado activo.

### **Texto de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda**

El accionante señala que la sentencia expedida el 12 de marzo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 4664-2014, no se ejecutó de forma íntegra ni adecuada por la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo. En lo principal, la sentencia constitucional en la parte pertinente, señaló:

Los accionantes como sujetos especiales de protección constitucional, quienes pertenecen a un grupo vulnerable y de atención prioritaria, según dispone la Constitución en su Art. 35 “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. La norma transcrita nos señala que el Estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a sus situaciones de vulnerabilidad. La administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente y preferencial a este grupo vulnerable, a fin de que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad, características inherentes a las garantías jurisdiccionales. Al respecto y analizando la disposición transcrita se determina que someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia. Los señores representantes legales del Gobierno Municipal de Santo Domingo, quienes están en la obligación Constitucional y Legal, deben valorar la edad de los demandantes como factor de vulnerabilidad e indefensión, por no permitirles de manera eficaz y oportuna esa jubilación patronal que reclaman que no ha sido atendida en la forma requerida. La resolución del Juez cuando dicen en el considerando séptimo en la parte pertinente “Resulta evidente que, el trámite que corresponde a la reclamación del derecho a la jubilación patronal por un lado y a la atención y despacho puntual a un oficio presentado al GAD de Santo Domingo, derechos sobre los cuales efectivamente existen otras vías adecuadas de las cuales pueden hacer uso los accionantes y no de la presente ...”. La Sala no comparte lo dicho por el señor Juez de origen porque al practicarse lo que considera el señor Juez, equivale a someterlo a un periodo procesal y razonable, debido a que estos, en razón de sus edades, no tienen el tiempo ni el vigor necesario para exigir la reparación de sus derechos en una larga vía judicial. El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: “Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto





regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y garantizar la eficacia y la Supremacía Constitucional". La Convención Americana sobre derechos humanos: Art. 25, No 1.- Protección judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Es por ello que este Tribunal en la audiencia pública llevada a efecto ordené al GAD Municipal informe a la Corte cuales son los requisitos puntuales que se requiere para el trámite de jubilación patronal; que se certifique cual es el tiempo que toma un trámite relativo a la jubilación patronal que es solicitada por los trabajadores; y, que se certifique acerca del estado actual de los expedientes de cada uno de los peticionarios en relación a la jubilación patronal, especificándose caso por caso y adicionalmente se indique la fecha de presentación de cada una de las solicitudes. Al respecto el GAD Municipal dio respuesta a lo requerido por el Tribunal pero la misma no ha llenado las expectativas del requerimiento hecho. Por todo lo expuesto, esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la ley, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAS**, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia acepta la acción de protección propuesta por los demandantes, ordenando a los accionados, esto es, que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de la provincia de los Tsáchilas, en el término de treinta días a partir de la notificación de este fallo cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$30,00 dólares que han venido recibiendo los accionados no constituye la jubilación patronal que ellos reclaman, por lo que deberán de jubilarlos de acuerdo a lo que la ley y la Constitución manda. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de leyes concernientes; así también, remítanse las copias de ley correspondientes a la Corte Constitucional.- Léase y notifíquese.-

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en el texto de demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, manifiesta que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por medio de la sentencia expedida el 12 de marzo del 2015, revocó la decisión de primera instancia y aceptó la acción de protección propuesta por los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo. En tal sentido, este órgano judicial ordenó que los representantes legales del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que solicitaron los extrabajadores a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por vulneración del derecho a la jubilación patronal en tanto desatendió los más de veinte y cinco años de trabajo permanente e ininterrumpido dentro del quehacer municipal.

Asimismo, alega que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, mediante decisión judicial dictada el 27 de octubre de 2015, ordenó que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo cumpla, en el término de 30 días con lo dispuesto por la sentencia constitucional. No obstante, el alcalde del ente municipal no cumplió con lo ordenado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, lo cual produjo un retardo e incumplimiento injustificado de la sentencia constitucional. Esta situación, según el accionante, provocó daños graves a la salud de los extrabajadores que requieren y necesitan del pago de su jubilación patronal para enfrentar sus respectivas situaciones de vulnerabilidad.

### **Pretensión concreta**

En base a lo expuesto, el legitimado activo solicita a este máximo Órgano de control e interpretación constitucional que conmine a las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que cumplan de manera integral con lo dispuesto como medida de reparación en la sentencia dictada el 12 de marzo del 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 4664-2014.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas**

Según consta a foja 41 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0144-FGCM-SUS-CC-2016 del 2 de marzo de 2016, suscrito por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción de incumplimiento de





sentencia constitucional a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.

### **Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 2 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, a pesar de ser legalmente notificado, mediante oficio N.º 0145-FGCM-SUS-CC-2016 del 2 de marzo de 2016, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

### **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas**

A foja 289 del expediente constitucional comparecen, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2016, los señores Víctor Manuel Quirola Maldonado y Johnny Manuel Santin Torres, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, para solicitar “el archivo de la demanda de incumplimiento de sentencia, por cuanto no se ha dado lugar al mismo, sino que el GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, ha ejercido todos los actos atinentes al cumplimiento de sus obligaciones patronales de manera responsable...”. De esta forma, los comparecientes señalan para futuras notificaciones el casillero constitucional N.º 503.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 1092 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones el casillero constitucional N.º 18.

### **Audiencia pública**

Conforme lo dispuso la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia del 29 de febrero de 2016, se convocó a las partes procesales para ser

escuchadas en audiencia pública el 15 de marzo de 2016. A foja 44 del expediente constitucional consta la razón actuarial en la cual se indica que en la diligencia intervino el abogado Julio Obando Salazar, en representación del señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, legitimado activo; los abogados Johnny Manuel Santin Torres y Javier Fierro Aguilera, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, legitimado pasivo; y, por último, el abogado Diego Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado.

A esta diligencia no acudieron, a pesar de ser legalmente notificados, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, ni el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo.

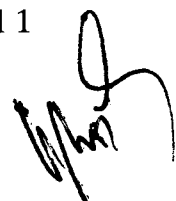
## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para formular la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en armonía con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





## **Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

El Estado constitucional de derechos y justicia tiene que conservar como una de sus premisas el efectivo ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en tanto sirven como mecanismo que procura la exigibilidad, progresividad y efectiva realización de los derechos constitucionales. En este sentido, la Constitución de la República, a través del artículo 436 numeral 9, establece la competencia de este Organismo constitucional a fin de verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales al tener, para tal efecto, la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento.

Sobre lo dicho, la Corte Constitucional, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, determinó que: “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

La acción de incumplimiento de sentencias nace a partir de la necesidad de dar ejecutabilidad a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, en vista de la preponderancia e importancia de las resoluciones en materia constitucional para la configuración de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia; las resoluciones de este máximo órgano de control e interpretación constitucional representan el poder constitucional y, por lo tanto, el poder de los ciudadanos para efectivizar de forma real y práctica los derechos constitucionales, motivo por el cual se convierten en máximas de realización social y eficaces normas de conducta.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC, caso N.º 0009-09-IS, indicó que:

Esta Corte deja en claro que, a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede

traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este marco jurídico, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

Finalmente, es importante entender que la reparación integral está investida de los principios de integralidad y proporcionalidad; en este sentido, se puede observar el informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en el que hace énfasis sobre tres puntos esenciales:

Primero, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, deberían estar concebidas como elementos de una política integral, y no como elementos de un menú a la carta del cual los gobiernos pueden simplemente “revisar y escoger”. Legalmente, hay derechos bien establecidos a la verdad, justicia, reparación, así como aquellas reformas que permiten la realización de esos derechos. En la *práctica*, las medidas trabajan mejor cuando se asisten unas a otras. Ninguna puede afirmarse por todas, la verdad sola por ejemplo no es suficiente para satisfacer todos los derechos relevantes y legitimar las expectativas de los individuos. Moralmente, hay una obligación de reparar en la mejor forma posible a las víctimas que han soportado sufrimientos indecibles y asegurar que estos sufrimientos no se repitan.







## **Análisis constitucional**

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En atención a los fundamentos descritos previamente, la Corte Constitucional con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 4664-2014?**

Previo a analizar el problema jurídico planteado en el presente caso, identificaremos los antecedentes fácticos y las disposiciones contenidas en la sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega por el legitimado activo para determinar si existió o no el incumplimiento de la misma por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo.

El señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, presentó acción de protección en contra de los señores alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para solicitar mediante sentencia que se declare la vulneración del derecho a la jubilación patronal a efectos de ordenar el pago de una justa pensión jubilar obtenida “con tesón y esmero”, por los más de veinte y cinco años de trabajo permanente e ininterrumpido dentro del quehacer municipal.

Esta acción constitucional recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, la cual mediante sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, inadmitió la acción de protección planteada por los accionantes. Contra esta sentencia, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió conocer a la Sala Multicompetente

de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Mediante sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, este órgano judicial dispuso:

Por todo lo expuesto, esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia acepta la acción de protección propuesta por los demandantes, ordenando a los accionados, esto es, que el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de la provincia de los Tsáchilas, en el término de treinta días a partir de la notificación de este fallo cumplan con la obligación que tienen de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que han formulado los demandantes, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$30,00 dólares que han venido recibiendo los accionados no constituye la jubilación patronal que ellos reclaman, por lo que deberán de jubilarlos de acuerdo a lo que la ley y la Constitución manda. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de leyes concernientes; así también, remítanse las copias de ley correspondientes a la Corte Constitucional.- Léase y notifíquese.-

En razón de lo expuesto, la sentencia constitucional ordenó como medida de reparación integral que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del fallo cumpla con la obligación que tiene de prestar atención al justo reclamo de la jubilación patronal que formularon los extrabajadores de este organismo municipal, sin que el pago por concepto de compensación jubilar patronal de \$30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América) que perciben los extrabajadores constituya la jubilación patronal que ellos reclaman.

Asimismo, se verifica que el sujeto obligado para cumplir con lo dispuesto en la sentencia constitucional es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, por medio de los señores alcalde y procurador síndico, en calidad de representantes legales.

En este contexto, la Corte Constitucional reitera que el cumplimiento de una sentencia constitucional implica el acatamiento estricto del contenido del fallo, esto es, cumplir lo ordenado por la autoridad judicial en observancia a la resolución desde una concepción integral. En otras palabras, nos referimos a la fuerza vinculante no solo de la *decisum* sino también de la *ratio decidendi* del caso, en tanto esta constituye el fundamento principal de una decisión jurídica, de ahí que





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0052-15-IS

Página 11 de 21

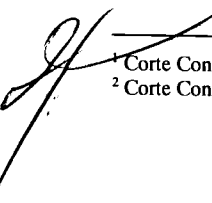
las sentencias se tienen que cumplir en concordancia a cada una de las razones jurídicas de la decisión judicial bajo lo expresamente ordenado en la parte resolutive.

Pues bien, en relación con el principio de la unidad del fallo que rige en este ámbito, a través del cual las decisiones se tienen que analizar integralmente, la sentencia N.º 031-14-SIS-CC, caso N.º 0062-10-IS, enfatizó lo siguiente:

La sentencia, conforme se ha establecido por la doctrina, se estructura: fundamentalmente de tres partes: una expositiva, otra considerativa y la parte dispositiva; en ellas se determinan, de forma correspondiente, los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho y la resolución. **Cada una de estas partes forma un todo indivisible que responde al principio de la unidad del fallo, que establece que la sentencia como acto constituye una unidad y por tanto debe ser vista desde su integridad<sup>1</sup> ...** (El énfasis es propio).

En aquel sentido, pese a que la acción de incumplimiento persigue la materialización de las medidas de reparación integral ordenadas en la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del proceso de garantías jurisdiccionales, resulta oportuno señalar que conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, las partes de una sentencia no se pueden analizar y ejecutar de manera aislada, sino de forma integral. Dicho lo cual, aunque la *ratio decidendi* de un fallo no se encuentre en la *decisum*, sino en la motivación efectuada en el desarrollo del mismo, es necesario que al momento de su ejecución se analice el contenido del fallo de forma general.

En tal virtud, este máximo organismo de control e interpretación constitucional indica que toda sentencia constituye un conjunto sistémico y armónico, en el que la parte considerativa tiene que contener la motivación de la misma; así, en la sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP, se señaló que: “es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*”<sup>2</sup>. Por consiguiente, en la determinación del cumplimiento de una sentencia constitucional es imprescindible analizar el contenido de esta decisión

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SIS-CC, caso N.º 0062-10-IS.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.



que se demanda como un todo, para que, a partir de ello, se pueda determinar en qué medida se materializó la sentencia plasmada en el fallo.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional tiene que determinar, una vez que se identificó tanto la medida de reparación integral como el sujeto obligado a cumplir la misma, si la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se ejecutó integralmente en su parte considerativa y en su parte resolutive.

Según se observa, la parte resolutive de la sentencia constitucional expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas contiene una clara y expresa disposición a ejecutar, que radica en la obligación de los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de adoptar todas las gestiones necesarias y pertinentes, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, para cumplir con el pago de la jubilación patronal a los extrabajadores del organismo municipal, frente a lo cual, el referido órgano de segunda instancia ordenó la devolución del proceso al juzgado de origen para la ejecución integral de la sentencia constitucional.

Una vez remitido el expediente constitucional al juzgado de origen, se toma nota que al tenor de lo expuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”, el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo era el juez competente para ejecutar integralmente la sentencia constitucional.

De esta forma, luego que el proceso constitucional se remitió a la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, este órgano judicial mediante auto dictado el 27 de octubre de 2015, dispuso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo cumpla, en el término de 30 días, con lo dispuesto en la sentencia constitucional. Ante esta disposición, el gobierno autónomo descentralizado municipal no adoptó ninguna medida o acción encaminada a ejecutar integralmente la sentencia constitucional.





# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0052-15-IS

Página 13 de 21

Posteriormente, mediante decisión judicial dictada el 10 de febrero de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, en franca contradicción con el diseño normativo de las garantías jurisdiccionales, se excusó de ejecutar el proceso constitucional por fallar en primera instancia a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, en los siguientes términos:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.- Santo Domingo, miércoles 10 de febrero de 2016, las 16h09.- VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito anterior presentado.- De la revisión del proceso y del expediente tal y como obra de fojas 6 a 8, el suscrito en primera instancia mediante sentencia inadmite la acción presentada, misma que fue revocada por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptando la acción constitucional interpuesta, encontrándome de tal forma inmerso en la causal de excusa señalada numerales 6 y 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil (...) ME EXCUSO de conocer la presente causa por lo cual se enviará el expediente, para que mediante sorteo radique la competencia en otro Juez de la Unidad.- NOTIFIQUESE.-

Sobre esta actuación judicial, resulta oportuno destacar que en la sentencia N.º 047-15-SIS-CC, caso N.º 0057-11-IS, se reafirmó, por parte de este máximo organismo constitucional, “la obligación que tienen los jueces constitucionales de hacer cumplir las sentencias, máxime si en ellas se determina una vulneración de derechos constitucionales de allí, que la obligación del juez constitucional es asegurar la tutela judicial efectiva que implica, entre otras garantías, la íntegra ejecución de la sentencia”<sup>3</sup>.

Por consiguiente, el órgano judicial que conoció el trámite de ejecución del presente caso no consideró en sus razones jurídicas que existen disposiciones contenidas en la Constitución de la República que establecen, que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la jubilación universal<sup>4</sup>. En tal virtud, el derecho a la jubilación universal se encuadra dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus fines, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que desarrolló previamente el beneficiario de este derecho constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 047-15-SIS-CC, caso N.º 0057-11-IS.

<sup>4</sup> Constitución de la República, artículo 37 numeral 3:

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal

En este orden de ideas, el artículo 36 del texto constitucional determina que: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

Por tal razón, se reconoce de esta manera, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que dentro de sus diferentes tipos, garantiza el derecho a la jubilación patronal que importa el derecho a percibir un monto económico por este concepto. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 077-13-SEP-CC, caso N.º 0080-10-EP, expuso que:

Dicho monto dependerá de ciertas particularidades en cuanto el titular del derecho y elementos fácticos propios de cada caso concreto puesto a conocimiento de la autoridad competente. Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto previo a la asignación de un determinado beneficio.

De la revisión al expediente constitucional, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, alega que mediante la expedición de una ordenanza municipal aprobada el 4 de enero de 2005 en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, se incrementó a la compensación jubilar de los extrabajadores el valor total de \$30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América), por lo cual, no existe en la actualidad ningún incidente respecto al pago de la pensión jubilar a cada uno de ellos.

Resulta evidente, entonces, que la discusión central en el caso *sub examine*, se articula en relación con el monto de compensación otorgado a los extrabajadores por la cantidad de \$30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América), generado por un acta transaccional suscrita entre ambas partes contratantes en el año 2004, sin embargo este valor, bajo ningún concepto, puede corresponder a la pensión jubilar que tienen todos los trabajadores que por veinte y cinco años o más prestaron servicios, continuada o ininterrumpidamente para el empleador, en este caso, para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo.



# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0052-15-IS

Página 15 de 21

Por tal sentido, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, evidencia que el organismo municipal no reconoció expresamente mediante ordenanza municipal el derecho a la jubilación patronal de sus extrabajadores<sup>5</sup>, a través de parámetros de índole infraconstitucional que viabilicen la aplicación del monto específico a los beneficiarios según las remuneraciones aportadas, y las características en cada caso concreto.

En consecuencia, el ente municipal volvió impracticable el ejercicio diario de este derecho constitucional reconocido en la cláusula cuadragésima primera del contrato colectivo de trabajo, por establecer como pago de la pensión jubilar a favor de los extrabajadores un monto otorgado por compensación jubilar a través de un acta transaccional suscrita en el año 2004 (integrada a la ordenanza municipal en el año 2005), que desnaturalizó el derecho a la jubilación patronal que corresponde al derecho a percibir un monto económico por este concepto, de acuerdo a las formalidades contenidas en la ley.

Incluso, en la celebración de la audiencia pública, los abogados patrocinadores que intervinieron en representación del gobierno municipal aceptaron el incumplimiento del pago por este concepto al poner en conocimiento de la Corte Constitucional que el organismo municipal inició, luego de la presentación de esta acción de incumplimiento de sentencia, el trámite legal para la expedición de una ordenanza municipal que empiece a regular la jubilación patronal; en efecto, se encontraba para la época en fase de resolución y aprobación del Concejo Municipal del cantón Santo Domingo la “Ordenanza que establece la jubilación patronal de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo”, en razón que, por sesión ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2016, la Comisión Permanente de Legislación, mediante votación ordinaria y por unanimidad, recomendó al Concejo Municipal la aprobación de la misma. En función de lo expuesto, no existe expresamente una retribución económica a favor de los extrabajadores que reconozca los veinte

<sup>5</sup> Código del Trabajo, artículo 216 segundo inciso, dice:

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:  
2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

y cinco años o más de servicios prestados al organismo municipal para gozar de su legítimo derecho a la jubilación patronal.

Por lo tanto, el valor económico de jubilación patronal, es decir, el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar no se cumplió expresamente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo mediante la expedición de la respectiva ordenanza municipal; en este sentido, la Corte Constitucional indica que las garantías jurisdiccionales no se tienen que limitar a determinar la vulneración de derechos constitucionales en consideración con los hechos fácticos y su correlación con la normativa jurídica, que se desprendan del caso concreto, sino, además, las afectaciones y los sufrimientos que dichas vulneraciones generaron o generan en el proyecto de vida de las víctimas, debido a que, de esta forma, las garantías jurisdiccionales protegerán y salvaguardarán tanto los derechos constitucionales como las consecuencias de su vulneración.

Sobre este escenario jurídico, a criterio de este máximo organismo constitucional, la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se encuentre afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República. Así también, representa un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos<sup>6</sup>. Al respecto, la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, otorgó varios criterios sobre la importancia y el rol de la reparación integral al señalar que:

Esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras.

En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues "... Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-16-SIS, CC, caso N.º 0033-15-IS.







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0052-15-IS

Página 17 de 21

integral de la sentencia o resolución” (artículo 86 numeral 3 segundo inciso), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional.

En similar sentido, la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, hizo énfasis respecto a las implicaciones del cumplimiento de una medida de reparación integral:

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación.

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un “derecho” y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.

En efecto, las medidas de reparación integral “no están orientadas exclusivamente a vigilar y garantizar el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados, sino que, además deben estar orientadas a reparar los efectos que pudo haber causado la vulneración de un determinado derecho, tanto al afectado directo como a su familia, su proyecto de vida y la sociedad en general”<sup>7</sup>.

Bajo esta consideración, es conveniente destacar nuevamente el rol que cumplen los jueces constitucionales, como actores protagónicos en la protección de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico, en relación con la importancia de situar a la reparación integral como un elemento indispensable de las garantías jurisdiccionales, en tanto de esta forma se cumple con la finalidad de la “protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>8</sup>.

En el marco de la presente causa, resulta evidente que no se ejecutó íntegramente la sentencia constitucional por parte del juez de primera instancia, en vista que

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-16-SIS-CC, caso N.º 0059-11-IS

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 6.

desconoció tanto su rol protagónico en el diseño normativo de las garantías jurisdiccionales como la importancia que tiene para ejecutar las resoluciones constitucionales, motivos por los que la Corte Constitucional ve insuficiente y pasiva la actuación del juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, puesto que coadyuvó, a su vez, a que el organismo municipal no cumpliera íntegramente con lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de marzo de 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la medida que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, debido a que luego se constituyen en meras declaraciones sin fuerza ejecutiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros<sup>9</sup>, señaló: “que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial (...) Sin embargo, la autoridad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”.

En este contexto jurídico, el incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, legitimado pasivo en la acción de protección, produjo asimismo una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones<sup>10</sup>, en el sentido que este derecho constitucional, al ser un derecho de protección, comprende obligaciones de respeto y garantía de los derechos constitucionales, los mismos que se tuvieron que cumplir de buena fe, cual norma de conducta a favor de la vigencia de los derechos<sup>11</sup>. Por ello, el operador de justicia tuvo que garantizar una adecuada tutela judicial efectiva, tanto en la sustanciación como en la ejecución del fallo, una vez determinada la vulneración de derechos constitucionales.

Entonces, la tutela judicial efectiva, desde el principio de buena fe en el cumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales, se traduce, según la sentencia N.º 047-15-SIS-CC, caso N.º 0057-11-IS, “en la obligación de los

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros, párrafos 73 y siguientes.

<sup>10</sup> Constitución de la República, artículo 75.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 047-15-SIS-CC, caso N.º 0057-11-IS.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0052-15-IS

Página 19 de 21

operadores de justicia y partes procesales de adoptar medidas adecuadas, efectivas y eficaces con el objetivo de cumplir a cabalidad y en el menor tiempo posible con lo ordenado judicialmente, teniendo en cuenta la garantía de los derechos desde la dignidad humana”.

Consecuentemente, la buena fe implica la voluntad de hacer efectivos los derechos constitucionales<sup>12</sup>, la misma que debe inspirar la dinámica social en la activación y cumplimiento de la justicia constitucional, para poder consolidar la cultura constitucional; es decir, implica la existencia de un mínimo de conducta judicial y de las partes procesales frente al cumplimiento, en mejor forma posible, de una sentencia constitucional. Por tanto, dicho principio constituye un estándar en el momento de ejecutar y cumplir una sentencia, por cuya razón forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el cual, el juez constitucional brinda protección judicial a los justiciables que se le vulneran sus derechos constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional determina que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, dado que no adoptó ninguna acción, resolución o mecanismo eficiente para cumplir eficazmente con la medida de reparación integral ordenada por la sentencia constitucional referente a pagar a los extrabajadores del organismo municipal el valor que les corresponde por concepto de pensión jubilar a partir del momento en el que cada uno de ellos accedieron a la jubilación patronal, de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales.

Finalmente, cabe destacar que mediante la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, este máximo organismo constitucional estableció reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes* en cuanto a la reparación económica establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en aquel sentido, dado el efecto obligatorio que tienen estas reglas jurisprudenciales, los operadores de justicia tienen que aplicar la interpretación conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías

<sup>12</sup>Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-400-98, párr. 33 y 34. MP Alejandro Martínez Caballero.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
3. Declarar el incumplimiento de la sentencia expedida el 12 de marzo del 2015, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la acción de protección N.º 4664-2014.
4. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceda a la cancelación del monto de reparación económica, por concepto de pensión jubilar a favor de cada uno de los demandantes de la acción de protección, a partir del momento en que cada uno de los extrabajadores accedieron a la jubilación patronal, con sujeción a lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, y en lo determinado en las reglas jurisprudenciales en cuanto a la reparación económica contenidas en la





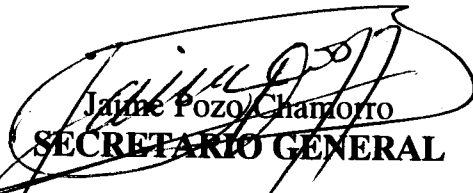
sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, que efectuó la interpretación conforme con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal razón, la Secretaría General de esta Corte, en el término máximo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica, conforme a las sentencias antes referidas.

4.2 Que, en el término de 30 días, contados desde la notificación de la presente sentencia constitucional, la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, informe a la Corte Constitucional el cumplimiento efectivo de la misma.

5. Notifíquese publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0052-15-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

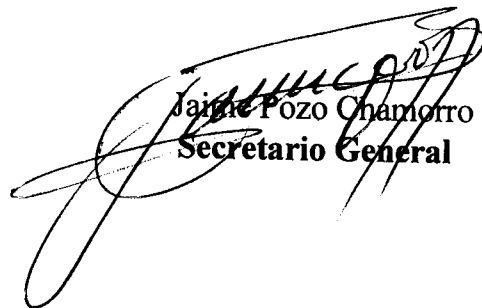
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0052-15-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 070-16-SIS-CC de 15 de noviembre de 2016, al señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, procurador común de Ex Trabajadores del Gobierno Municipal de Santo Domingo, en la casilla judicial **4234**, y a través del correo electrónico [consuljos@hotmail.com](mailto:consuljos@hotmail.com); al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la casillas constitucionales **482, 503**, y a través de los correos electrónicos [info@santodomingo.gob.ec](mailto:info@santodomingo.gob.ec), [drjavierfierro@hotmail.com](mailto:drjavierfierro@hotmail.com) y [mariaeugenialopezpozo@hotmail.com](mailto:mariaeugenialopezpozo@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio Nro. **6425-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio Nro. **6426-CCE-SG-NOT-2016**. Además, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó la Sentencia referida a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, mediante Oficio Nro. **6427-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se envió copias entre certificadas, compulsas y simples del expediente de la Corte Constitucional conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 808**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FAUSTO RODRIGO CAGUANA MORALES, Y OTROS	<b>4234</b>	-	-	<b>0052-15-IS</b>	SENTENCIA Nro. 070-16- SIS-CC de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JESÚS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD OG MANDINO	<b>832</b>	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	<b>6270</b>	<b>1434-12-EP</b>	AUTO DE PLENO DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	<b>5421</b>	<b>1434-12-EP</b>	AUTO DE PLENO DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(04) CUATRO**



QUITO, D.M., 09 de diciembre del 2.016

  
Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**

4 boletas  
15435  
09 12 2016  
A. / 16



**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 669**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
 <p>DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL</p>	020	FERNANDO JESÚS MACÍAS FERNÁNDEZ	590	1562-13-EP	AUTO DE PLENO DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ QUINTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABÍ	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	680		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	482; 503	0052-15-IS	SENTENCIA Nro. 070-16- SIS-CC de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
 <p>JESÚS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD OG MANDINO</p>	448	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057	1434-12-EP	AUTO DE PLENO DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	047		
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

PROCURADOR  
GENERAL DEL  
ESTADO

018


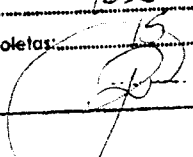
0057-13-IS

AUTO DE PLENO DE 01  
DE DICIEMBRE DEL  
2016

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., 09 de diciembre del 2.016

Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
- 9 DIC. 2016  
Fecha: .....  
Hora: 16:00 .....  
Total Boletas: 15 .....  




GUIA DE ENVÍOS

Servicio: EMS  
Usuario: marlene mendieta

Fecha: 2016-12-09  
Orden de trabajo: EN-13424-2016-12-14246706

Hora: 15:09:39  
Id Local:



EN652095433EC

Nombre: REMITENTE

CORTE CONSTITUCIONAL

Código Cliente: 13424

DESTINATARIO

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE SANTO DO...

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS

Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO

Parroquia:

Dirección: AV. QUITO Y RÍO TOACHI (PALACIO DE JUSTICIA) NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS

Referencia:

Referencia:

NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS

Teléfonos:

E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec

Teléfonos: 3953400

E-mail:

No. Items: 1

Peso

Valor

Firma del empleado que acepta el envío:

Nombres:

Descripción del contenido: 1 SOBRE

Fecha:

Hora:

Ci:



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

Firma:

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

 <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b></p>	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-12-14246706
	Fecha: 09   12   2016	Hora: 15   Minutos: 10	

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
--	--------------------------------

Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
-------------------------	-------------------------	------------

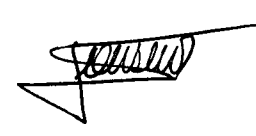

Dirección:  
 AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec
------------	------------------------------------

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
-----------------------	---------------------	------------------------	------------------------

Lote No. 2897251	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS
---------------------	---

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 09 DIC. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de diciembre del 2016  
Oficio Nro. 6425-CCE-SG-NOT-2016

Señor Juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE SANTO  
DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**  
Santo Domingo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **070-16-SIS-CC** de 15 de noviembre del 2016, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales Nro. **0052-15-IS**, presentada por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, procurador común de Ex Trabajadores del Gobierno Municipal de Santo Domingo, referente a la Acción de Protección Nro. 4664-2014.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Ajuntado: lo indicado  
JPCH/AFM



GUÍA DE ENVÍOS



Servicio: EMS  
 Fecha: 2016-12-09  
 Hora: 15:06:52  
 Usuario: marlene mendieta  
 Orden de trabajo: EN-13424-2016-12-14246676  
 Id Local:



EN652094716EC

REMITENTE

DESTINATARIO

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL Código Cliente: 13424 Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
 Número de identificación: 1760001980001 Tipo de identificación: RUC Número de identificación: Tipo de identificación:  
 Provincia: PICHINCHA Ciudad/Cantón: QUITO Parroquia: Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS Ciudad/Cantón: SANTO DOMINGO Parroquia:  
 Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO Dirección: AV. QUITO Y RÍO TOACHI (PALACIO DE JUSTICIA) NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS

Referencia: Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS

Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec Teléfonos: 3953400 E-mail:

No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:
--------------	------	-------	---	----------



Descripción del contenido: 1 SOBRE  
 Fecha: Hora: Cl. Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-12-14246676
	Fecha:    Dia: 09    Mes: 12    Año: 2016	Hora:    Horas: 15    Minutos: 07	

**Nombre del Cliente:**  
CORTE CONSTITUCIONAL

<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC
---	---------------------------------------

<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
--------------------------------	--------------------------------	-------------------

**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

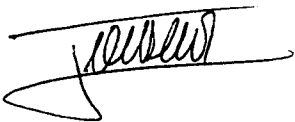

**Referencia:**

<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec
-------------------	---

**INFORMACION DE ENVÍO**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

<b>Lote No.</b> 2897220	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS - NOTIFICACIÓN CAUSA 0052-15-IS
----------------------------	---

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 09 DIC. 2016
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de diciembre del 2016  
Oficio Nro. 6426-CCE-SG-NOT-2016


Señores Jueces

**JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**  
Santo Domingo.-

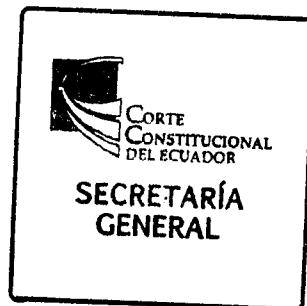
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **070-16-SIS-CC** de 15 de noviembre del 2016, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales Nro. **0052-15-IS**, presentada por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, procurador común de Ex Trabajadores del Gobierno Municipal de Santo Domingo, referente a la Acción de Protección Nro. 4664-2014.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/AFM





## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca  
**Enviado el:** viernes, 09 de diciembre de 2016 14:46  
**Para:** 'consuljos@hotmail.com'; 'consujos@hotmail.com'; 'info@santodomingo.gob.ec'; 'drjavierferro@hotmail.com'; 'mariaeugenialopezpozo@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 070-16-SIS-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0052-15-IS  
**Datos adjuntos:** 0052-15-IS-sen.pdf



## Andres Fonseca

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** info@santodomingo.gob.ec  
**Enviado el:** viernes, 09 de diciembre de 2016 14:47  
**Asunto:** No se puede entregar: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Nro. 070-16-SIS-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0052-15-IS

[http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470](http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470)

No se pudo entregar el mensaje a info@santodomingo.gob.ec.

andres.fonseca no está autorizado a retransmitir mensajes a través del servidor que informó de este error.

### Solución

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje al siguiente servidor fuera de Office 365, dicho servidor informó de un error que indicaba que no podía retransmitir el mensaje. Es posible que el servidor de correo electrónico no esté configurado correctamente para recibir y retransmitir mensajes desde su organización.

Para solucionar este problema, reenvíe este informe de no entrega (NDR) a su administrador de correo electrónico.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico  
Código de estado: 550 5.7.367

El mensaje del remitente se enrutó a un servidor de correo electrónico externo a Office 365 que devolvió un error que indicaba que no puede retransmitir el mensaje. Es probable que el servidor no esté configurado correctamente para recibir y retransmitir mensajes enviados desde cce.gob.ec o desde andres.fonseca.

El servidor de recepción no es un servidor de Office 365: es probable que sea uno de sus servidores locales en un entorno híbrido, un servidor en un servicio de correo electrónico de host inteligente a través del que intenta enrutar mensajes o, posiblemente, un servidor en un servicio de hospedaje de correo electrónico que usó anteriormente (por ejemplo, si el registro MX sigue apuntando a su proveedor de servicios de correo electrónico anterior). Para solucionar este problema, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

**Consulte el error que se muestra en la sección "Detalles del error" a continuación:** consulte el error para determinar el dominio, servicio o servidor que detectó el error. Es necesario que el servidor de correo electrónico esté configurado para aceptar mensajes de usuarios anónimos o que incluya el dominio de envío o la dirección IP de envío en su lista de remitentes autenticados. En un servidor Exchange local, puede configurar esto en el conector de recepción del servidor. Si

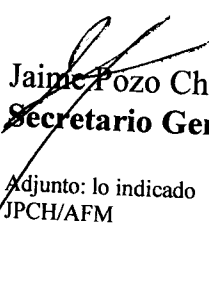
Quito D. M., 09 de diciembre del 2016  
Oficio Nro. 6427-CCE-SG-NOT-2016

Señores Jueces  
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro.  
1, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO**  
Quito.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **070-16-SIS-CC** de 15 de noviembre del 2016, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales Nro. **0052-15-IS**, presentada por el señor Fausto Rodrigo Caguana Morales, procurador común de Ex Trabajadores del Gobierno Municipal de Santo Domingo, referente a la Acción de Protección Nro. 4664-2014. De igual manera, envío copias (entre certificadas, compulsas y simples) del expediente de la Corte Constitucional, constante en 1280 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia referida. 1292

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/AFM





17a073bf-b7cb-4e8c-8e8d-19e207a8cc22

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN**  
**EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**  
**QUITO**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 16 de diciembre de 2016, a las 09:57, el proceso de Contencioso administrativo, Contencioso administrativo por Subjetivo, seguido por: CAGUANA MORALES FAUSTO RODRIGO, PROCURADOR COMUN DE EX TRABAJADORES DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, en contra de: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SANTO DOMINGO,

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por el tribunal: DOCTOR LOPEZ JACOME NELSON FERNANDO (PONENTE), DOCTOR JACOME ORDOÑEZ MARIA DEL CARMEN, DOCTOR ORTEGA CARDENAS FERNANDO. SECRETARIO: IBUJES CHAMORRO DANNY MAGDALENA.

Proceso número: 17811-2016-01813 (1) Primera instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1

  
**BLANCA ALEXANDRA ARMAS LEON**  
Responsable del Sorteo